

PARAGRAFO. Si, además, el militar se estableciere como colono en el terreno adjudicado, el Ministerio de Agricultura deberá proporcionarle lo siguiente: la suma necesaria para la subsistencia de la familia, a razón de un peso (\$ 1) diario, e igual cantidad para la mujer y cada uno de los hijos menores, durante diez (10) meses;

Hasta trescientos pesos (\$ 300), destinados a la construcción de una casa;

Hasta el doble de los semovientes enumerados en el Decreto ejecutivo número 839 de 1928 (vacas, ejemplares de raza porcina u ovina, aves de corral);

El valor del desmonte y preparación del terreno en una extensión de cinco (5) hectáreas;

Auxilio gratuito de drogas, semillas y herramientas, y Alojamiento del colono, la mujer y los hijos menores en la casa de la Colonia, si la hubiere, durante los seis (6) primeros meses.

ARTICULO 7º El Gobierno, al reglamentar la formación del Escalafón, exigirá la plena prueba con respecto al grado, y establecerá como regla general la necesidad de presentar el despacho militar correspondiente, documento de que sólo podrá prescindirse cuando se compruebe formalmente su pérdida o extravío.

ARTICULO 8º Esta Ley no regirá para los militares que en alguna forma hubieren recibido remuneración por razón de sus servicios de carácter militar.

ARTICULO 9º El Gobierno, por medio de los diferentes Ministerios a que esta Ley pueda afectar, queda ampliamente autorizado para reglamentarla.

ARTICULO 10. Si dentro del Presupuesto para la próxima vigencia no se incluye la partida necesaria para el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos correspondientes.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a treinta de agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado,

MANUEL DEL C. PAREJA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIO IRAGORRI DIEZ

El Secretario del Senado,

Rafael Campo A.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Jorge Uribe Márquez

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo BESTREPO

El Ministro de Guerra,

Alberto PUMAREJO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

N. LLINAS V.

LEY 66 DE 1937

(10 de septiembre)

por la cual se auxilia la obra del alcantarillado y pavimentación de la ciudad de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxílianse las obras del alcantarillado y pavimentación de la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200,000) moneda legal.

PARAGRAFO. El auxilio de que trata la presente Ley será pagado por el Gobierno Nacional a la Junta de Acueducto, Alcantarillado y Pavimentación de Santa Marta, creada por la Ley 31 de 1936, en cuotas trimestrales de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) durante el año de 1938.

ARTICULO 2º El Tesorero de la expresada Junta de Acueducto, Alcantarillado y Pavimentación llevará una cuenta especial sobre la inversión de las sumas que reciba, y rendirá cuenta de tales inversiones a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º En el Presupuesto Nacional para la vigencia de mil novecientos treinta y ocho (1938) se incluirá la partida de que trata el artículo 1º de esta Ley, pero en el caso de que así no se haga, el Gobierno queda facultado para hacer los traslados que considere necesarios en el Presupuesto, para el fiel cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **ODILIO VARGAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MARIO IRAGORRI DIEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 10 de 1937.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**

El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ.**

LEY 67 DE 1937

(10 de septiembre)

sobre cuociente electoral.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º En toda elección popular, y en las que deban hacer las corporaciones públicas, cuando se trate de elegir más de dos ciudadanos, se empleará el sistema del cuociente electoral en la forma siguiente:

El total de votos válidos obtenidos en la Circunscripción Electoral o en la corporación pública que hace la elección, se divide por el número de individuos que deban elegirse, y el resultado es el cuociente electoral.

Cada una de las listas cuyos votos válidos no hubieren alcanzado una cantidad por lo menos igual a la mitad de dicho cuociente, será eliminada en el escrutinio.

El total de votos válidos de las listas que hubieren alcanzado una cantidad igual, por lo menos, a la mitad del cuociente electoral, se divide por el número de individuos que deban elegirse, y el resultado será un nuevo cuociente con el cual se hará la adjudicación de los puestos.

Cada una de las listas que hubieren servido de base para hallar el nuevo cuociente, tendrá derecho a tantos puestos cuantas veces cupiere dicho factor en el total de sus votos; y si hecha la adjudicación respectiva, quedaren uno o más puestos por proveer, éstos se adjudicarán a los residuos resultantes en orden descendente.

En la adjudicación de los puestos que correspondan a cada lista, se atiende al orden de colocación de los nombres que en ellas figuren, y que cuando se trate de elección popular, debe ser el mismo de la lista regularmente inscrita.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **ODILIO VARGAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MARIO IRAGORRI DIEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**

LEY 68 DE 1937

(septiembre 10)

por la cual se ordena erigir un monumento a la memoria de Pascual Bravo.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La República enaltece y recuerda la corta y fecunda existencia de Pascual Bravo, sacrificado en plena juventud en el campo de batalla, por los ideales de nacionalidad y democracia colombianas.

ARTICULO 2º Los restos del prócer liberal serán depo-